



# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.5 LEON

SENTENCIA: 00032/2019

## UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

### ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000233 /2018

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

### SENTENCIA

En León, a doce de abril de dos mil diecinueve.

Vistos por mí, , Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de León, los presentes autos de juicio ordinario núm. 233/2018, seguidos a instancia de Doña , representada por la Procuradora Doña y asistida de la Letrada Doña Azucena Natalia Rodríguez Picallo, frente a la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., representada por el Procurador Don y asistida del Letrado Don , sobre nulidad de contrato de tarjeta de crédito, en virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey, dicto la siguiente Sentencia.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de Doña , en fecha 13 de abril de 2018, se presentó demanda de juicio ordinario contra la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., en la que, tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos, que, tuvo, por oportunos, terminaba suplicando "previos los trámites legales pertinentes, se dicte

sentencia en la que se estime íntegramente la Demanda acordando que:

1.- Con carácter principal, se declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito "A TU RITMO BBVA" n° (n° de tarjeta ), suscrito por Doña el día 22 de Abril de 2.004, condenando a la entidad demandada a restituir a la demandante las cantidades que excedan del capital prestado a ésta en la vida del crédito, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.- Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare la nulidad por abusiva de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato, restituyendo a Doña la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

3.- Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales."

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, por decreto de fecha 29 de mayo de 2018, se acordó emplazar, a la demandada, para que, en el término legal, compareciera, en legal forma, en las actuaciones y la contestara, lo que verificó, mediante escrito, presentado, en fecha 28 de junio de 2018, en el que, tras alegar los hechos y los razonamientos jurídicos, que, tuvo, por oportunos, se terminaba suplicando, que "previos los trámites legales oportunos, acogiendo las excepciones opuestas y/o entrando en el fondo del asunto, se sirva desestimar la misma con imposición de costas a la parte actor."

**TERCERO-** Tras la audiencia previa y una vez transcurrió el plazo concedido, a la parte demandada, para que diera cumplimiento a la prueba documental solicitada por la actora, los Letrados de las partes formularon, por escrito, sus conclusiones sobre los hechos controvertidos, informando, los mismos, sobre los argumentos jurídicos en los que se apoyaban sus pretensiones, quedando el juicio visto para Sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento, hasta la presente resolución, se han observado todas las formalidades legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En la demanda, se alega, que, Doña , en su condición de consumidora, suscribió con el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., el 22 de Abril de 2.004, según la información suministrada por la propia entidad, un contrato de tarjeta "A TU RITMO BBVA" con n° de contrato y n° de tarjeta , estableciéndose en aquél, según la información suministrada

por la propia entidad, un T.I.N. del 19,80% y una T.A.E. 21,70%, habiéndose firmado el contrato sin ningún tipo de información sobre lo que suponía el tipo de interés aplicable y las consecuencias económicas de utilizar el pago aplazado, señalando, la demandante, que carece de copia del contrato, así, como, de sus condiciones, habiéndose cargado, dicho contrato de tarjeta, en la cuenta que la demandante tiene en el Banco BBVA, con nº IBAN . Asimismo, se señala, en la demanda, que, la actora, es una pequeña ahorradora con un total desconocimiento del mundo financiero y de las prácticas bancarias y en la vida del préstamo ha ido viendo cómo su deuda se incrementaba con unos intereses muy altos y comisiones, que le han hecho comprender que su préstamo no se amortizaba, como ella pensaba que sería, cuando contrató el producto y al ser consciente de estar sufriendo un perjuicio económico, presentó el 11 de Octubre de 2.017 - recibida el 18 de Octubre por la entidad-, una reclamación ante el Servicio de Atención al Cliente del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., en la que identificándose como titular de una tarjeta con nº , solicitaba "el contrato de la referida tarjeta de crédito revolving, debidamente firmado por mí" y también requería "los ficheros de movimientos según Norma o Cuaderno 43, en el que viene recogido el histórico de todos los movimientos de la citada tarjeta de crédito revolving" y "la liquidación detallada por la que resten todas las cantidades abonadas por dicha tarjeta de crédito a la financiera; y todas las cantidades dispuestas", haciéndose saber a la demandada "que el contrato celebrado con la entidad contiene cláusulas abusivas, habiéndose incumplido, asimismo, por parte de la entidad bancaria sus obligaciones conforme a la buena praxis bancaria y la transparencia en la negociación bancaria", reclamando, en esa misma misiva, "la nulidad del contrato, de modo que se reste la totalidad de la cantidades que han sido abonadas durante toda la vida de la línea de crédito, al capital efectivamente dispuesto. Y si resultare la cantidad, positiva, será lo que debería abonar en los plazos hasta ahora aplicados; y si resultare negativa, vengo a reclamar el abono de la misma" y tras ser recibida esta reclamación por el Servicio de Atención al Cliente del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., se remitió, a la actora, un escrito fechado el 19 de Octubre de 2.017, a través, del cual, le informaron de la recepción de su carta de reclamación y de que la misma estaba siendo gestionada con el nº de referencia 3997365, y, posteriormente, el 27 de Octubre de 2.017, le remitieron un nuevo escrito en el que le adjuntaban un duplicado del contrato de tarjeta, sin firmar, de fecha 30 de octubre de 2017, aludiéndose en el escrito que el préstamo, supuestamente, se había suscrito el 22 de Abril de 2.004, pero sin tener constancia documental de ese hecho, habiéndose acompañado, además, copia de los extractos correspondientes al último año, indicándosele que para el resto de extractos debería acudir a su oficina y abonar 6,01 euros por cada uno de los duplicados, no accediendo a la nulidad del contrato, ni a la devolución de lo pagado en exceso, ni, tampoco, a la

remisión de un cuadro explicativo de la evolución de la deuda de la Tarjeta de Crédito, destacando, la actora, que el contrato de tarjeta "A TU RITMO BBVA" remitido el 27 de Octubre de 2.017 se redactó con el modelo TJ CONTRATO VISA CRÉDITO CM V. 16 27-06-2017 y el contrato de operaciones bancarias conforme el modelo CL CONTRATO MARCO DE OPERACIONES BANCARIAS CONTRATACIÓN MARCO Y MULTICANAL V.1 24-092017, mientras que el contrato suscrito por la demandante, lo fue el 22 de Abril de 2.004, no pudiéndose extrapolar miméticamente las condiciones del año 2.017 a las de 2.004. De igual manera, se señala, en la demanda, que, en el actual contrato que remite la demandada a Doña [redacted] resulta muy complicado determinar en las Condiciones Generales del Contrato de la Tarjeta cuál es la T.A.E. aplicable pues se indica el TIN de 19,80% tanto en pago aplazado como en pago total, y la TAE se determina según "detalle en cláusula específica del contrato", con lo que con la lectura del contrato resulta dificultoso conocer las consecuencias económicas de la vida del crédito, y, por ello, se debe acudir a los resúmenes de las operaciones que guarda o le dieron con la reclamación a la demandante, para poder conocer la TAE que realmente se le aplicó, resultando: de Información mensual 08-2017: 1,65% mensual, T.A.E. 21,70%; de la Información mensual 09-2017: 1,65% mensual, T.A.E. 21,70% y de la Información mensual 10-2017: 1,65% mensual, T.A.E. 21,70% y si se toma como referente la información que aparece en el contrato de 30 de Octubre de 2.017, el Tipo Nominal Anual es de 19,80%, con lo que la T.A.E. sería de 21,70%, siendo en Abril de 2.004, según el portal del cliente bancario de la página web del Banco de España, la TAE media en España de los créditos al consumo la de 8,53%, por lo que siendo la Tasa Anual Equivalente (TAE) del contrato, con los recibos que se tienen, la del 21,70%, ello supone que es más del doble que la TAE media simple histórica de 9,067%, y de la TAE de Abril de 2.004 de 8,53%, pretendiéndose, por ello, que se declare la nulidad, por usura, del contrato de tarjeta "A TU RITMO BBVA" n° de contrato [redacted] (con n° de tarjeta [redacted]) suscrito el 22 de Abril de 2.004 con el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., y, subsidiariamente, la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio, por abusiva.

**SEGUNDO.-** La demandada, la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., contestó a la demanda, oponiéndose a la misma, poniendo de manifiesto, en primer lugar, que el contrato contiene algunas cláusulas que constituyen condiciones generales de la contratación, no obstante, lo cual, no es cierto que el interés aplicable o la T.A.E. sean condiciones generales, siendo del todo improcedente la declaración de nulidad de la totalidad del contrato -como petición principal- y la restitución de cualquier cantidad, entendiéndose, que, la nulidad, debería alcanzar, en su caso, a determinadas cláusulas, pero no a la totalidad del contrato, que deberá subsistir en la partes no afectadas por la causa de nulidad. Alega esta parte que el contrato de autos se

formalizó hace más de catorce años y por eso el documento original en que se formalizó no ha podido ser localizado, pero se pone de manifiesto que fue decisión de la demandante contratar la tarjeta, así como que la modalidad de pago fue elegida por ella misma, tal y como se admite en la demanda, ofreciéndose por parte de los empleados del Banco toda la información relacionada con el uso y el funcionamiento de la misma, previamente a la contratación de la tarjeta. Por otra parte, el funcionamiento de la tarjeta escogido por Doña Patricia Lois Gión queda perfectamente recogido en el contrato aportado con la demanda como documento nº 1, cuyas cláusulas son sencillas y están redactadas de una forma clara y precisa, sin letra pequeña ni remisiones a otros apartados, cláusulas que fueron aceptadas por la parte actora al ser plenamente conocedora de las mismas, como lo demuestra el hecho de que haya mantenido y utilizado dicha tarjeta hasta la actualidad, esto es, durante más de 14 años, precisando, esta misma parte demandada, que el contrato de tarjeta formalizado con la demandante permitía elegir varias modalidades de pago o sistemas de reembolso, estando perfectamente explicado en el documento contractual el elegido por Doña Patricia Lois Gión, que fue la modalidad de "pago fijo", estableciéndose una cuota fija mensual para la devolución de las disposiciones efectuadas con dicha tarjeta, siendo los intereses pactados para dicha modalidad de pago, según se fija en la Cláusula 6.1, el nominal anual del 19,80% y una T.A.E. del 21,69%, viniendo, por tanto, los tipos de interés perfectamente fijados en el contrato para cada uno de los sistemas de reembolso, si bien hasta enero de 2014 el T.I.N. fue del 18% (1,5% mensual) y la T.A.E. del 19,56%, pasando a ser a partir de febrero de 2014 el T.I.N. del 19,80% (1,65% mensual) y la T.A.E. del 21,70% debido a las fluctuaciones de los tipos de interés, precisando, la demandada, que no cabe lugar a confusión, como pretende hacer valer la parte actora, por cuanto se observa en el propio contrato que la misma no tiene configurado el sistema de "pago aplazado" al que la Sra. Lois Gión hace referencia en el primer párrafo del Hecho Primero de la demanda, sino que optó por el sistema de "pago fijo", cuya modalidad de pago le permitía devolver las cantidades libremente dispuestas con su tarjeta en cuotas mensuales, compuestas de capital e intereses, extremo que conocía perfectamente la actora, formando parte los intereses remuneratorios, al igual que el capital, de las prestaciones que constituyen el objeto principal del contrato, indicándose, también, que pudo haber cambiado el sistema de reembolso simplemente eligiendo otro y comunicándolo a BBVA a partir del día 5 de cada mes, concluyendo, la demandada, que la modalidad de tarjeta y reembolso escogidos por la parte actora otorga una herramienta de pago cómoda y con la que acceder a financiación de forma rápida, desprendiéndose del contenido del contrato que la misma fue libremente escogida, así como la posibilidad de modificar el sistema de reembolso en cada momento con la única condición de comunicárselo previamente al Banco a partir del día 5 de cada mes (Cláusula 6.2, apartado a), siendo evidente que no nos encontramos ante un "préstamo"

tal como se cita de forma tan expresa como errónea en diversos apartados de la demanda, como lo son el encabezamiento, el primer párrafo del Hecho Segundo, en el apartado 1º del Fundamento de Derecho VI, en el apartado 2º del mismo razonamiento jurídico (pág. 18 de la demanda), o bien en el apartado 1 del Suplico en el que se hace referencia a un "capital prestado", que, obviamente, no es tal, precisando, la demandada, que la tarjeta 'revolving' se diferencia de las tarjetas de crédito "tradicionales" en su sistema de pago, ya que se basa en pagos aplazados a través de una cuota fija mensual o con un porcentaje de deuda, además de que a medida que la deuda está siendo saldada ese dinero vuelve a estar disponible para que el titular haga uso de él, por lo que las diferentes condiciones justifican el cobro de un tipo de interés ordinario superior al habitual en otros productos bancarios, pues difiere claramente de las características de un préstamo de cuyas características pretende revestir la actora a la tarjeta litigiosa, donde, en ningún caso, el tipo de interés ordinario que se aplica es el legal del dinero, y, sobre todo, es acorde con las circunstancias del caso. Alega esta parte que el tipo de interés aplicable a la modalidad de financiación elegida por la demandante es superior a otros tipos de financiación porque no se exigen por la entidad financiera garantías y la contratación es casi inmediata, siendo la cuotas de amortización menores que las que se establecen en los préstamos, requiriendo esta clase de operaciones mayor nivel de provisiones, puesto que la entidad financiera debe mantener la provisión del crédito dispuesto y hasta el límite del crédito, alegándose que el tipo aplicado en la tarjeta controvertida es conforme con los tipos que publica el Banco de España para este tipo de operación, tal como consta en los Boletines Estadísticos del Banco de España publicados en la página web del citado organismo, los cuales comenzaron a publicar los tipos de interés específicos para tarjetas de crédito desde mayo de 2016, por lo que el interés impugnado de contrario debe considerarse normal y no notablemente superior al normal, a los efectos de la aplicación de la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura, indicando, por último, la demandada, que la parte demandante solicita de manera totalmente injustificada la "nulidad por usura del Contrato" de Tarjeta A TU RITMO BBVA formalizado entre las partes el 22 de abril de 2004 y, subsidiariamente, la "nulidad de la cláusula de interés remuneratorio por abusiva", cuando la realidad legal y jurisprudencial demuestran que el Contrato de Tarjeta de Crédito que nos ocupa no puede ser calificado en sí mismo de usurario sino que, en su caso, solamente podrían ser calificados de dicha manera sus intereses, es decir, el tipo de interés nominal (T.I.N.) aplicable, por cuanto el resto de condiciones contractuales no han sido puestas en entredicho en la demanda, debiendo, por tanto, desestimarse la petición principal, dado que la actora tampoco aporta prueba para que se deba declarar nulo el contrato entendido en su totalidad, pues en la demanda no se discrimina qué contenido sería el nulo y cuál no, o bien ante cual de los supuestos de nulidad

legalmente previstos nos encontraríamos, de existir alguno, así como tampoco ajusta el contenido de su pretensión al contrato específico que nos ocupa o, lo que es lo mismo, al de "tarjeta de crédito" sino que en el Fundamento de Derecho VI de su demanda cita en todo momento un "contrato de préstamo" que es completamente inexistente y ajeno al contrato litigioso, persiguiendo con ello enriquecerse injustamente, en caso de ser acogida la petición principal, por cuanto lo pretendido por la actora ya no sería el reembolso por parte del Banco de los intereses percibidos por las disposiciones efectuadas mediante la utilización de la tarjeta A TU RITMO, sino también de las cantidades dispuestas a crédito por la actora y por ello una eventual declaración de nulidad del Contrato supondría un claro enriquecimiento injusto por parte de la demandante que se encuentra vedado en nuestro ordenamiento jurídico.

**TERCERO.-** Atendida la pretensión deducida con carácter principal en la demanda, debe partirse, para el examen de las cuestiones planteadas por las partes a los criterios sobre la calificación como usurarias de operaciones similares a préstamos observados por el Tribunal Supremo en la Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2015, sobre la aplicación de Ley, de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, a un crédito revolving, que puede considerarse similar en los esencial al contrato vigente entre las partes en el presente caso, dada la operativa de la tarjeta de crédito suscrita por la demandante en la modalidad convenida. En la citada sentencia del Tribunal Supremo se razona: "Decisión de la Sala. Carácter usurario del crédito "revolving" concedido al consumidor demandado. 1.- Se plantea en el recurso la cuestión del carácter usurario de un " crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE. El recurrente invoca como infringido el primer párrafo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura , que establece: *«será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»*. Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: *« [1]o dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido»*. La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido

adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo. 2.- El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable. En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre. 3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales». Cuando en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014 de 2 de diciembre, exponíamos los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación



de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley. 4.- El recurrente considera que el crédito "revolving" que le fue concedido por Banco Sygma entra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso. La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados. El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, *« se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor »*, el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia. El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés *«normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia»* (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE

adoptó el Reglamento (CE) n° 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada. En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es *«notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso»*, y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como *«notablemente superior al normal del dinero»*. 5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea *«manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso»*. En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago

del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. 6.- Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al no haber considerado usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado."

De la aplicación de los criterios expuestos al supuesto de autos, en que no se ha discutido que la tarjeta suscrita, sin perjuicio de que ofreciera otras posibilidad de uso, permitía la obtención de crédito en la modalidad que viene conociéndose como "revolving", se sigue que la Ley de Represión de la Usura es perfectamente aplicable al supuesto de autos, aunque la operación formalizada entre las partes no fuera exactamente un préstamo, resultando claro, por lo demás, que, en contra de lo alegado por la defensa de la demandada, para valorar si el interés aplicado en la operación es o no notablemente superior al normal del dinero lo que debe tenerse en cuenta no son exclusivamente los tipos aplicados en el mercado a operaciones de financiación de las mismas características que la controvertida, esto es, las tarjetas de crédito con pago aplazado, sino el conjunto de los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas, debiéndose atender al TAE de la operación controvertida, que es el dato que expresa su coste real. Al efecto deben traerse a colación los argumentos expuestos en reciente Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 7<sup>a</sup>, de fecha 9 de febrero de 2018, en un supuesto, en que, también, si bien que a causa de la oposición formulada por la parte demandada, se examinó la aplicación de la Ley de Represión de la Usura a una tarjeta de crédito emitida por una entidad financiera, en la que, aplicando la jurisprudencia establecida por la ya citada Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de noviembre de 2015, se razona: "Trayendo causa el presente Juicio Verbal en la oposición formulada por D. frente a la petición de juicio monitorio deducida por la entidad Banco Popular-E, S.A. frente a aquel, en reclamación del saldo deudor, a fecha 22 de marzo de 2016, de 5.462,97 euros en virtud de la suscripción de contrato de tarjeta de crédito en fecha 25 de mayo de 2009 con la cedente Citibank España, S.A., oposición fundada, entre otras cuestiones, en el carácter usurario de los intereses remuneratorios establecidos en el contrato, determinante de su nulidad, en aplicación de la STS de Pleno de 25/11/2015 y Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, comenzaremos por analizar esta cuestión, en cuanto su estimación haría innecesario el examen del resto de las invocadas. La Sentencia de instancia con cita de la STS 869/2001, de 2 de octubre, las dictadas por la AP de Barcelona, Sec.16<sup>a</sup>, de 11

de junio de 2013 y AP de La Coruña, Sec.3ª, de 11 de octubre de 2012, niega el carácter usurario de este tipo de interés con base en la prestación libre del consentimiento por parte del consumidor, quien acepta expresamente un tipo de interés elevado, pero ajustados a los tipos de mercado en este tipo de operaciones crediticias, ya que no se trata de créditos como los concedidos al consumo cuyo porcentaje es muy inferior en el mercado. En definitiva aplica el criterio que se venía siguiendo por el Alto Tribunal con anterioridad a la STS de Pleno de 25 de noviembre de 2015, es decir, que debe partirse es de los tipos medios usuales y propios de los créditos mediante tarjeta. Al respecto, como hemos incidido, entre otras, en las Sentencias de 25 y 26 de enero de 2018 "... pese a que se trate de una única sentencia, no puede negarse valor a dicha resolución, que ha sido ya seguida por esta Sala en diversas ocasiones, en la medida la misma es dictada por el Pleno de la Sala de lo Civil, y el hecho de que se sienta un nuevo criterio al respecto, apartándose de la línea jurisprudencial hasta entonces mantenida no es obstáculo para el acatamiento del nuevo criterio, entre otras razones porque la propia jurisprudencia no es inmutable, y evoluciona, en la medida en que como señala el art. 3 del Código Civil, las normas deben interpretarse teniendo en cuenta la realidad social del momento en el que han de ser aplicadas, y de hecho en la propia resolución se razona que " A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art.1 de la ley ". El art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, establece: «será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales». Y, como ya sostuvimos en la Sentencia de 16 de junio (Rec.178/17) y hemos precisado en las recientes de 18 de enero, 25 y 26 de enero de 2018, la Sentencia de Pleno dictada por el Tribunal Supremo el 25 de noviembre de 2015, prescinde del requisito subjetivo para considerar como usurario un préstamo, y considera suficiente a estos efectos que concurren los dos presupuesto objetivos, a saber: se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Sentado lo que antecede, para apreciar el primero de los presupuestos requeridos, es decir, que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero, se indica en la citada Sentencia que hay que atender, más que al tipo nominal de interés remuneratorio, al TAE en cuanto representativo del coste real que para el consumidor supone la operación, recogiendo que "El interés con el que ha

de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) n°63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada". En el supuesto enjuiciado por el Alto Tribunal, se trataba de un crédito de la modalidad "revolving" con un interés del 24,6% TAE que apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, por lo que concluyó su carácter excesivo. Esta Sala ya señaló en la Sentencia de 21 de diciembre de 2017 "tras la entrada en vigor de la Circular del Banco de España 1/2010, de 27 de enero, que modificó la Circular 4/2002, relativa a los tipos de interés aplicados por las entidades de crédito a los depósitos y a los créditos concedidos a hogares y sociedades no financieras, para adaptarla a las modificaciones que ha introducido el Reglamento (CE) 290/2009 del Banco Central Europeo, de 31 de marzo, el Banco de España diferencia entre los tipos de interés de las operaciones de créditos al consumo de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito, y efectivamente, como señala en el capítulo 19 de su Boletín Estadístico de julio-agosto de 2010, "los cambios de la nueva Circular afectan significativamente a los datos de "Crédito al consumo hasta un año", que, a partir de los datos de junio de 2010, deja de incluir las operaciones de crédito mediante tarjeta de crédito. Estas operaciones se proporcionarán próximamente por separado, una vez que se disponga de series representativas". Ahora bien, no es este el tipo comparativo, el que las entidades financieras aplican a las operaciones crediticias mediante tarjetas de crédito, el que utiliza la mentada resolución del Tribunal Supremo como índice para determinar el precio normal del dinero, sino que parte del

interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo. Este es el criterio que ha venido siguiendo esta Audiencia Provincial ante tales alegaciones (así sentencias de la Sección 4ª de 29 de septiembre de 2017, de la 5ª del 22 de abril, 8 de mayo 16 de octubre de 2017 o de la 6ª del 23 de junio y 6 de octubre de 2017, o esta misma Sala en sus sentencias de 30 de marzo y 8 de junio de 2017) y es que una cosa es el interés normal del dinero, del que debe partirse para realizar la comparación, y otra distinta es que diversas circunstancias puedan justificar que se supere ese interés normal. Es cierto que estadísticamente dichos índices a los que alude la apelada ponen de manifiesto que en la práctica bancaria existe una tendencia a contratar a unos tipos remuneratorios notoriamente superiores a los que pueden considerarse como normales en operaciones de crédito al consumo, más como señala la citada sentencia de la Sección 5ª "la práctica habitual disponiendo un interés remuneratorio muy superior a otros medios de financiación no puede servir de sustento y justificación bastante, sino que, a partir de la constatación de que ese interés es notablemente superior al normal en la financiación del consumo, para soslayar la reprobación de aquella Norma y sus efectos debería acreditarse a concurrencia de una especial circunstancia que los justifique". El propio Tribunal Supremo expresamente ha señalado que ello puede venir justificado "con las circunstancias del caso", pero, tal como señaló el Alto Tribunal, estas circunstancias deben ser acreditadas por la demandada, y si bien tales circunstancias, implicar la concesión de crédito con un mayor riesgo para el prestamista al ser menores las garantías concertadas, aún cuando ello "puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico". En el supuesto de autos no cabe duda que el tipo de interés del contrato en los de pago fraccionado, del 26,82% TAE, excede notoriamente de los tipos medios de los préstamos al consumo publicados por el Banco de España, del 7,73% a la fecha del contrato de autos. De tal modo que, sin que aparentemente concorra circunstancia alguna acreditada que justifique el exceso, no cabe sino concluir, merced a la mentada doctrina, el carácter usurario del mismo, con la consiguiente estimación

del recurso, al comportar tal declaración la nulidad del contrato.". En similar sentido de pronuncia, también sobre un supuesto de tarjeta similar a la de autos, emitida por otra entidad financiera, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 12<sup>a</sup>, de fecha 4 de febrero de 2016.

La Audiencia Provincial de León, en reciente Sentencia de su Sección 2<sup>a</sup>, de fecha 1 de marzo de 2018, también, se ha pronunciado sobre el carácter usurario de los intereses aplicados a una tarjeta similar a la de autos, si bien que emitida por una entidad financiera distinta de la emisora de la de autos, en la que, en la misma línea que el resto de las resoluciones judiciales citadas, se argumenta: "En atención a la anterior doctrina resulta inviable apartarse del criterio que utiliza el TS cuando se refiere al interés nominal del dinero, es decir el normal o habitual del dinero, ni de los boletines estadísticos del Banco de España, al que el Juzgador de instancia acudió, siguiendo las pautas marcadas por el TS, que han sido remitidas al procedimiento en contestación al oficio remitido a dicha entidad, publicadas en el año 2006, 2007, 2008 y 2010 fecha de la suscripción del contrato, de la activación de la tarjeta y de las posteriores modificaciones de los intereses, apreciando tras el examen de las mismas, que no le falta la razón al juzgador a quo, cuando señala que el interés aplicado por la entidad demandada, para cada uno de los periodos reseñados, sobre las cantidades dispuestas, es notablemente superior al normal del dinero, pues en la fecha en la que fue concertado el contrato, tanto se tome como referencia ésta última, como la fecha en la que según la recurrente se perfeccionó el contrato, es decir cuando el cliente hace uso de la tarjeta, 24 de enero de 2007, el interés aplicado por la entidad demandada TAE 18,9%, conforme a dichas estadísticas del Banco de España, en las que el TAE se fija en el 9,17% para noviembre de 2006, o en el 9,47% para enero de 2007, siendo la TAE media de las nuevas operaciones de préstamos y créditos a hogares e ISFLSH crédito al consumo que incluye el crédito concedido a través de tarjetas de crédito del 8,88% para el año 2006, y 9,77% para el año 2007, es superior al normal del dinero pues prácticamente viene a ser el doble, resultando a su vez excesivo y totalmente desproporcionado en relación al incremento de abril del año 2008, en los que se aplica un TAE del 24,9%, pues según las estadísticas publicadas por el Banco de España en abril de 2008 el TAE sería del 10,48 % y la TAE media de las nuevas operaciones de préstamos y créditos a hogares ISFLSH, crédito al consumo que incluye el crédito concedido a través de las tarjetas de crédito del 10,90% para el año 2008, de lo que se infiere sin lugar a dudas que la aplicación al actor de un TAE del 24,9% es desproporcionado, al igual que respecto a la modificación de enero de 2010, en la que se aplica un TAE del 29,9% en que según las estadísticas publicadas por el Banco de España, los tipos de interés activos aplicados por las entidades de crédito a la operaciones de crédito al consumo (TAE en España), para enero de 2010 era del 10,59% siendo la TAE media de las nuevas operaciones de préstamos y créditos a hogares ISFLSH, crédito al consumo que incluye el crédito

concedido a través de tarjetas de crédito del 9,97% para el periodo de enero a mayo de 2010. Por lo que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio del préstamo al consumo en las fechas aludidas permite considerar el interés estipulado como notablemente superior al normal del dinero. Como se señala en el recurso, es cierto que en el oficio remitido por el Banco de España se hace constar, que los tipos de interés (TAE) medios para los años 2006 a 2009 y 2010 (enero-mayo), de las nuevas operaciones de préstamos y créditos al hogares a ISFLSH correspondientes a crédito al consumo, hasta mayo de 2010, inclusive, incluye el crédito concedido a través de tarjetas de crédito, y que los tipos de intereses (TERD) medios para los años 2010 (junio-diciembre) y 2011 a 2016 de las nuevas operaciones de préstamos y créditos correspondientes a tarjeta de crédito de pago aplazado, clasificadas en hogares e ISFLSH y sociedades no financieras, conllevan unos tipo de interés más altos, (19,29% para el 2011, 20,03% para el 2012, 20,64% para el 2013...) pero si nos ceñimos a los tipos de interés que corresponde aplicar, al crédito concedido a través de la tarjeta de crédito contratada por el actor, conforme a los boletines estadísticos, no puede por menor de mantenerse que son superiores al interés normal del dinero y desproporcionados. La STS de 25 de noviembre de 2015, así mismo añade, "En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada....La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los



consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico". Pues bien, en el supuesto enjuiciado, ha de tenerse en cuenta que no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada, pues no se aprecia que concurra ninguna que pueda calificarse de excepcional ni que la entidad demandada asumiera un alto riesgo con la operación, pues el actor es una persona que cuenta con unos ingresos brutos mensuales de unos 3.000 euros, y anuales de unos 36.000 euros, lo que evidencia una buena capacidad económica para afrontar la devolución de las cantidades dispuestas con la tarjeta de crédito.".

En el supuesto de autos no se ha discutido que el contrato de tarjeta de crédito impugnado, se celebró, entre las partes, el 22 de abril de 2004, señalando, la demandada, que la TAE pactada para su aplicación en la modalidad de uso de la tarjeta que se hizo por la demandante era del 21,69%, si bien precisa esta parte, que, en realidad, se aplicó una TAE de 19,56% hasta enero de 2014, fecha a partir de la cual se aplicó, tal y como se indica en la demanda, con base en los extractos recibidos, que la TAE aplicada fue el 21,70%. Estos tipos de interés, que han oscilado a lo largo de la vida del contrato, atendiendo a las alegaciones de la propia demandada, entre el 19,56% de la primera época y el 21,70% aplicado en los últimos años, han de considerarse desproporcionados, si se tiene en cuenta que los tipos medios de operaciones de financiación al consumo se situaron en España, según las estadísticas elaboradas por el Banco de España sobre la TAE (tasa media ponderada de todos los plazos), según se indica en la demanda, sin que tales datos hayan sido cuestionados por la demandada, en el año en que se suscribió la tarjeta, esto es, en el 2004, en el 8,28%, en el año 2005, en el 8,22%, en el año 2006, en el 8,87%, en el 2007, en el 9,76%, en el 2008, en el 10,89%, en el 2009, en el 9,66%, en el 2010, en el 8,62%, en el 2011, en el 8,61%, en el 2012, en el 9,12%, en el 2013, en el 9,68%, en el 2014, en el 9,63%, en el 2015, en el 9,03%, en el 2016, en el 8.45% y en el 2017, hasta el mes de octubre, en el 8,75%, siendo claro que los tipos aplicados al crédito de autos superan el doble del tipo medio para los periodos analizados.

Por otro lado, no consta, en modo alguno, que concurriera un excepcional riesgo de insolvencia en Doña [Nombre] que justifique que se le impusiera un interés remuneratorio tan desproporcionadamente alto como el examinado, debiéndose señalar que la circunstancia de haberse concedido el crédito sin más averiguaciones sobre la situación económica de la acreditada que las manifestaciones por ella misma efectuadas en el momento de solicitar la tarjeta, desconociéndose, incluso, que información se le solicitó y que datos aportó, en tanto que ninguna prueba del cuestionario a que se hubiera sometido a la solicitante de la tarjeta se ha aportado a las actuaciones, desconociéndose, igualmente, cualquier otra averiguación sobre la solvencia de su cliente

que pudiera haber efectuado BBVA, sean justificación para la aplicación de unos intereses tan notoriamente elevados respecto de la media de los aplicados a las operaciones de crédito al consumo, en tanto, que, la falta de comprobación del riesgo de insolvencia de su cliente es un hecho del que solo a la entidad que concede el crédito puede responsabilizarse, en tanto, que, nada, le impidió efectuar las comprobaciones que hubiera considerado oportunas. Por otro lado, no se ha acreditado que concurriera en la solicitante de la tarjeta ni un elevado nivel de endeudamiento anterior a la solicitud de la tarjeta, ni ninguna otra circunstancia de la pueda deducirse que la entidad demandada tuviera dudas fundadas de su solvencia o por alguna razón pudiera temer impagos en relación con el crédito de la tarjeta, sin que de la mera elección de una modalidad de financiación diseñada y ofrecida por la propia entidad pueda inferirse automáticamente, como parece indicarse en la contestación a la demanda, un riesgo notable de incumplimiento en la acreditada. En consecuencia no puede concluirse que concurriera en el supuesto de autos ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado como el que se aplicó, en el sentido exigido al respecto por la Sentencia del Tribunal Supremo de la que se ha hecho cita más arriba, de fecha 25 de noviembre de 2015, debiéndose recordar que, tal y como se indica en dicha Sentencia, es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, por lo que a la demandada correspondía justificar la concurrencia de un excepcional riesgo de insolvencia en el concreto supuesto de autos, que no puede vincularse genéricamente a la modalidad de financiación elegida por la demandante, en tanto, que, de esa forma, se burlaría el criterio del Tribunal Supremo de valorar la desproporción del tipo atendiendo a la media de las operaciones de crédito al consumo y no a los usuales en relación con la misma clase de operación, en este caso la concesión de tarjetas de crédito similares a la que es objeto del presente proceso.

Por todo lo expuesto, debe considerarse usurario el contrato de autos, siendo la consecuencia de la declaración de nulidad del mismo, atendiendo a la previsión del artículo 1 de la Ley, de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, siendo la consecuencia de esta declaración de nulidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 3 de la misma Ley, venir obligada, Doña \_\_\_\_\_, exclusivamente, a devolver a BBVA, S.A., las cantidades recibidas, sin venir obligada a soportar interés alguno, ni remuneratorio ni de otra clase, ni tampoco comisiones o cargos por otros conceptos. En consecuencia, debe declararse la nulidad, por usuario, del contrato de tarjeta de crédito formalizado el 22 de abril de 2004 entre Doña \_\_\_\_\_ y BBVA, S.A., condenando, a esta última entidad, a devolver, a la actora, la cantidad que esta última le haya pagado en lo que excedan del total del capital de que haya efectivamente dispuesto en el uso de dicha tarjeta, sin que tal cantidad devengue intereses, en tanto, que, no se ha practicado, todavía, liquidación al efecto.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 de LEC 2000, y a la vista de la estimación sustancial de la demanda, procede la imposición de costas a la parte demandada, quien ha visto rechazadas sus pretensiones, no apreciándose que, el caso enjuiciado, presente serias dudas de hecho o de derecho.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación

### FALLO

Que **ESTIMANDO**, como **estimo**, en lo sustancial, la demanda presentada por la Procuradora Doña \_\_\_\_\_, en nombre y representación de Doña \_\_\_\_\_, frente a la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., representada por el Procurador Don \_\_\_\_\_:

1) Debo declarar y **declaro** la **nulidad**, por **usurario**, del contrato de tarjeta de crédito suscrito el 22 abril de 2004 entre Doña \_\_\_\_\_ y la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., **condenando** a la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., a devolver, a la demandante, Doña \_\_\_\_\_, las cantidades que le haya abonado, en lo que excedan del total del capital que le haya prestado en el uso de dicha tarjeta, sin que Doña \_\_\_\_\_ soporte interés alguno, ni remuneratorio ni de otra clase, ni tampoco comisiones o cargos por otros conceptos.

2) Debo condenar y **condeno** a la demandada al pago las **costas** causadas en esta instancia.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes en legal forma.

Líbrese testimonio de la presente Sentencia, que se unirá a los presentes autos, quedando el original en el Libro de sentencias de este Juzgado.

Contra esta resolución cabe interponer, previo depósito de una suma de 50 euros (disposición adicional 15ª LOPJ, según redacción dada por LO 1/2009, de 3 de noviembre), recurso de **APELACIÓN**, ante este mismo Juzgado, en el plazo de **VEINTE DÍAS**, para su resolución por la Audiencia Provincial de León.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.